



**Colegio de Abogados
Departamento Judicial La Plata**

**REGLAMENTO ÚNICO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INSTITUCIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ÍNDICE

I)	Autoridades del Colegio de Abogados de La Plata.....	2
II)	Puesta en marcha del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.....	3
III)	Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Plata	7
IV)	Reglamento para la selección de los postulantes para integrar el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata	9
V)	Jurado de Evaluación	13
VI)	Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.....	15
VII)	Normas Reglamentarias y Disposiciones Particulares de Actuación ante el Tribunal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata	27
VIII)	Modelo de Cláusula Compromisoria	32

El Colegio de Abogados de La Plata agradece especialmente la colaboración de la Sra. Directora del Instituto de Conciliación y Arbitraje, Dra. Mónica Rocco y del Dr. Héctor Oscar Méndez, Asesor Honorario Consultivo de mismo Instituto.

Mayo de 2009

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente

Dr. Pedro Martín AUGÉ

Vicepresidente 1°

Dr. Fernando Pablo LEVENE

Vicepresidente 2°

Dra. Nydia Norma VÁZQUEZ

Secretario General

Dr. Hernán Ariel COLLI

Prosecretaria

Dra. María Verónica PICCONE

Tesorería a cargo

Dra. Nydia Norma VÁZQUEZ

Protesorero

Dr. José María MARCHIONNI

Consejeros Titulares

Dr. Martín Jorge LASARTE

Dr. Hugo Marcelo GARÓFALO

Dr. Juan Guillermo SLEET

Dra. María Florencia CONDOMI ALCORTA

Dra. Ana María AGUIAR

Dr. Juan Carlos MARTÍN

Consejeros Suplentes

Dr. Federico Javier ESCOBARES

Dr. Germán Ariel JÁUREGUI

Dra. Laura Marcela PALAZZO

Dr. Juan Manuel GRANILLO FERNÁNDEZ

Dr. Ricardo Miguel SALCEDO

Dra. Rosario Marcela SÁNCHEZ

Dra. Norma Edith ACEVEDO

Dr. Laureano Camilo FABRÉ

Dr. Juan Eduardo CANIGGIA

INSTITUTO DE DERECHO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Directora

Dra. Mónica ROCCO

Subdirectora

Dra. Stella Maris VÍO QUIROGA

Asesores Honorarios Consultivos

Dr. Héctor Oscar MENDEZ

Dr. José Luis LAQUIDARA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Presidente

Dr. Guillermo BORDAGARAY

Vicepresidente

Dr. Héctor Hugo GALESIO

Secretario

Dr. Juan Miguel MAIZTEGUI

Titulares

Dr. Marcos BOLTON MOLINEUX

Dra. Nora Noemí CHEBEL

Suplentes

Dr. Daniel Oscar MANZOTTI

Dra. Stella Maris RODRIGUEZ PIRANI

Dra. Marcela Liliana VIEYRA

Dra. Rosana FIORITTI

Dra. Graciela Beatriz AMIONE

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Presidente

Dr. Laureano Camilo FABRÉ

Miembros

Dra. María Victoria ARGANARAZ

Dra. Patricia BERMEJO

Dra. Gladys Mabel CARDONI

Dr. Julio Eduardo CARO

Dra. Cristina E. DELUCCHI

Dra. Gabriela DI GIROLAMO

Dra. María Carolina FABRÉ

Dra. Rita GAJATE

Dr. Armando NERY

Dra. María Verónica PICCONE

Dra. Mariela PISCHEDDA

Dra. Sara Esther ROZAS

Dr. Alfredo Daniel RUBIO

Dra. Ana Carolina SANTI

Dra. María Eugenia SCANAVINO

Dr. Felipe Pedro VILLARO

ÁREA DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES

Secretarías de Redacción

María Victoria ARGANARAZ

Gabriela DI GIROLAMO

Mirta IGLESIAS

PUESTA EN MARCHA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA

El ejercicio de la abogacía nos desafía permanentemente con nuevos paradigmas y desarrollos, que nos exigen una capacitación continua, acorde a la evolución del devenir social, político, cultural y la actualización en todas las ramas del derecho; las de siempre y las nuevas.

En lo que respecta al acceso a la justicia, el rol de abogado se enfrenta al cambio de la confrontación, a la negociación y la autocomposición de los conflictos; y, dentro de la autocomposición, el adecuado manejo de la conciliación y la mediación, según sus diferentes características y alternativas, y el arbitraje como medio heterocompositivo no judicial.

Si bien el arbitraje es más antiguo que la propia justicia estatal, lo cierto es que, en la órbita interna o doméstica, no ha tenido gran difusión, tal vez por la costumbre adversarial y judicialista de nuestros abogados.

No sucede lo mismo con el arbitraje internacional, que constituye el modo normal de solución de conflictos en ese ámbito, con amplio desarrollo y difusión.

En general, los métodos alternativos de solución de controversias, permiten acercar a las partes en busca de soluciones; ya sea en una instancia prejudicial, durante el proceso judicial o como instancia para-judicial, en colaboración y armonía con la jurisdicción estatal; en forma voluntaria (con base en la voluntad contractual de las partes) o forzosa (cuando la ley reenvía a un método alternativo determinado).

El arbitraje es un proceso alternativo y no judicial de solución de todo tipo de controversias que puedan ser objeto de transacción, regulado en los Códigos Procesales, sea como arbitraje de derecho (o juicio arbitral), o bajo la modalidad de la amigable composición (arts. 774 a 810 CPCCPA y 736 a 772 CPCCN).

A diferencia de los restantes métodos, el arbitraje brinda una solución definitiva mediante un laudo con autoridad de cosa juzgada y su decisión constituye un título ejecutivo al igual que una sentencia judicial (art. 497 del CPCCPA y 499 del CPCCN), con la que se equipara gozando del poder de decisión definitiva del conflicto por un tercero, a diferencia de los otros métodos que, si fracasan, el conflicto subsiste.

Es una alternativa de opción al sistema judicial, y consecuentemente pretende precisamente dotar a las partes de una vía diferente a la de la justicia estatal, a la que no debe recurrir salvo supuestos excepcionales durante el curso del proceso y sólo, al terminar, si las partes no cumplen voluntariamente el laudo definitivo.

La interrelación de la jurisdicción estatal y la jurisdicción arbitral necesariamente debe basarse en la coordinación y el equilibrio, en colaboración de la primera con la segunda, ya que ambos contribuyen a solucionar conflictos y a tutelar los intereses de los particulares, asegurando el acceso a la justicia.

El arbitraje, tanto de derecho (en que los árbitros basan su decisión, como un juez, en el derecho de fondo aplicable según decisión de las partes) como de amigable composición (en que los árbitros resuelven según equidad), es generalmente voluntario, por llegarse al mismo en virtud de una decisión de las partes, aunque también puede ser obligatorio o legal cuando es la propia ley la que establece su utilización. Puede ser asimismo interno (o doméstico) o internacional, institucional o *ad-hoc*, según que exista o no una entidad o institución administradora del arbitraje, según sus reglamentos, y sus árbitros.

El arbitraje “*ad hoc*” regulado por nuestros códigos procesales, es aquél en que las partes deciden tanto la designación de los árbitros como el procedimiento aplicable. Este sistema no ha funcionado en la práctica como sí lo ha hecho el arbitraje institucional, no contemplado en forma expresa, pero tampoco prohibido por nuestros códigos procesales.

Las principales características y bondades del arbitraje son su irritualidad, informalidad, celeridad, especificidad, especial dedicación de los árbitros a la atención del asunto, inmediatez y rapidez en la solución del conflicto (en general se entiende que no debiera durar más de seis meses).

El desarrollo y auge del arbitraje en la época contemporánea obedece a dos hitos fundamentales, que constituyeron su verdadera plataforma de lanzamiento, logrando en pocos años un avance más importante al que había tenido la figura en siglos anteriores.

La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos y sentencias arbitrales extranjeras (La República Argentina es parte y la ratificó por Ley 23.619) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, con similar objeto. Estos acuerdos tienen jerarquía suprallegal, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El otro lo constituye la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional aprobada en 1985 por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDM o UNCITRAL por sus siglas en inglés), que fue recomendada por Resolución 40/72 de la Asamblea General de la ONU, con el fin que los Estados unificaran sus leyes internas, en un intento de armonización legislativa, que fue finalmente aceptado por la mayoría de los países del mundo.

Cabe señalar que el definitivo reconocimiento del arbitraje institucional, posibilitó que a través del desarrollo de esta modalidad en el plano interno como internacional se haya logrado su amplia difusión y desarrollo en los últimos años.

Varios países latinoamericanos han seguido esta tendencia adoptando, desde entonces leyes de arbitraje: Colombia (decreto 2279, ley 23/1991, ley 80/1993, ley 446/1998 y decreto 1918/1998); México (decreto de fecha 06/07/1993); Guatemala (decreto 67/1995); Perú (Ley 26.572/1995 recientemente reformada por Decreto legislativo 1071/ 2008); Bolivia (Ley 1770/1997); Ecuador (Ley de fecha 04/09/1997); Costa Rica (decreto legislativo 7727/1997); Venezuela (ley de fecha 07/04/1998); Panamá (decreto legislativo N° 5/1999), Chile (19.971/2004 para el arbitraje internacional) Brasil (ley 9307/1996).

Argentina (con la sólo excepción de la reciente reforma del Código Procesal de Río Negro de 2006) y Uruguay son los dos únicos países latinoamericanos que no cuentan con un régimen arbitral moderno. No obstante, varios proyectos se encuentran en estudio.

En la inteligencia de que las entidades naturalmente dotadas de atribuciones para administrar institucionalmente arbitrajes, en función de la actividad de los profesionales que nuclean, son los Colegios de Abogados y que sólo los abogados pueden ser árbitros juris o de derecho, se encuentran en funcionamiento tribunales arbitrales en los colegios departamentales de San Isidro, Mar del Plata, Bahía Blanca y Lomas de Zamora.

El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de unificar los diferentes reglamentos utilizados y facilitar su manejo y conocimiento aprobó en el año 2001 un Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje para los colegios departamentales de la Provincia de Buenos Aires (RUCA).

El Colegio de Abogados de La Plata aprobó dicho Reglamento por acta 1973, con fecha 4 de Mayo de 2006 y en el año 2008 llevó a cabo el concurso de antecedentes, para seleccionar los integrantes del Tribunal Arbitral. Por Acta 2063 del 21 de abril de 2009 se aprobaron las normas reglamentarias y disposiciones particulares de actuación ante el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Plata.

Con ello se pone a disposición de los matriculados y la comunidad, un servicio ágil, eficaz y rápido para solucionar controversias, brindando otra forma de acceso a la justicia para todos los habitantes.

Consejo Directivo

Mayo 2009

Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Plata

(Acta 2059 del 17/02/09)

Miembros*

Titulares:

Dr. BOTASSI, Carlos Alfredo
Dr. LAQUIDARA, José Luis
Dr. MENDOZA PEÑA, Héctor Benito
Dr. PONZ, Juan Carlos
Dr. SALESSI, Luis Alberto

Suplentes:

Dr. ALBINA, Ricardo Bautista
Dra. VÍO QUIROGA, Stella Maris
Dr. VALDEZ, Carlos Fernando

* Para conocer los antecedentes de los Arbitros que conforman el Tribunal: www.calp.org.ar

E-mail: tribunalarbitral@calp.org.ar

**Reglamento para la selección de los postulantes para integrar el Tribunal Arbitral del
Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata
(Acta 2031 del 11/12/07)**

1.- El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, procederá a **publicar edictos por el término mínimo de tres días** en dos de los diarios de mayor circulación local -sin perjuicio de los demás medios de publicidad complementarios que el Colegio estime convenientes, siempre aconsejables-, haciendo saber la apertura del concurso y las condiciones para su inscripción en el mismo, por parte de los profesionales matriculados en cualquier colegio departamental de la Provincia, que deseen hacerlo, de acuerdo al edicto que se propone a continuación:

“**Por tres días.** El Colegio de Abogados de La Plata, llama a concurso de antecedentes, a todos los abogados matriculados en la provincia de Buenos Aires que deseen postularse para integrar el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Plata, para que concurran a la sede de la entidad -calle 13 N°821, 2° piso, Área Académica-, en el plazo de quince días, a partir de la última publicación del presente, a retirar pliego de condiciones, según reglamentación vigente que se podrá consultar en www.calp.org.ar. El jurado estará integrado por los Doctores que el Consejo Directivo designe oportunamente.

2.- Simultáneamente se colocarán avisos en la cartelera del Colegio, y en todas las salas de profesionales de los tribunales departamentales, haciendo saber el llamado a concurso, la fecha de vencimiento y requisitos para la inscripción.

-El retiro del pliego de condiciones, se efectuará personalmente por parte del profesional interesado que se encuentre habilitado para el ejercicio de la profesión, matriculado en algún Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, dentro del término máximo de quince (15) días posteriores al vencimiento de la publicación de edictos indicados en el punto anterior.

-Sólo los profesionales que hubiesen retirado pliego de condiciones en tiempo podrán efectuar presentación de inscripción en el concurso, en el Colegio de Abogados de la Plata, según condiciones exigidas, llenando la planilla que se suministrará.

-Deberá acompañarse toda la documentación necesaria conforme a los requisitos del art. 11 del Reglamento y *curriculum* profesional, con fotocopia certificada de cada uno de los títulos y certificados referidos en el mismo, adjuntando copia de las publicaciones de referencia, con siete juegos de copias simples; certificado expedido por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la situación previsional y certificado de buena conducta expedido por el Registro de Reincidencia, certificado de matriculación y de antecedentes disciplinarios en el Colegio respectivo, dentro del término de quince (15) días posteriores al vencimiento del plazo para el retiro del pliego de condiciones.

3.- Transcurridos quince (15) días desde el vencimiento del plazo para la presentación, el Colegio de Abogados de La Plata verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstas en el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Departamento Judicial La Plata, para la inscripción de los postulantes como árbitros. Cumplidos esos recaudos pondrá la documentación y antecedentes recibidos a disposición de los miembros del jurado. En caso de ausencia o falta de cumplimiento de algún requisito formal, se lo hará saber al interesado para que lo complete en el plazo improrrogable de cinco (5) días.

4.- En el pliego de condiciones se harán saber los requisitos e incompatibilidades para la inscripción según los artículos 10 y 11 del Reglamento.

En los pedidos de inscripción, los interesados deberán prestar conformidad con los términos del Reglamento, declarando bajo juramento conocerlos y sujetarse a los mismos, como así también no encontrarse comprendidos en las incompatibilidades del art. 11 del Reglamento.

Se les hará saber, además, en forma expresa, que las decisiones del Jurado de Evaluación y del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, serán inimpugnables en sede administrativa o judicial.

5.- A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Colegio procederá a designar del personal administrativo, un coordinador, que será el encargado de la recepción de las solicitudes que se presenten, como así también, suministrar la información necesaria a los interesados.

6.- Los plazos se computarán por días corridos.

7.- Recibidos los antecedentes de los postulantes, el Jurado de Evaluación se expedirá en el plazo máximo de 60 días, emitiendo su opinión fundada sobre los postulantes árbitros presentados y evaluados, calificándolos según orden de mérito, indicando el puntaje asignado a cada uno, de acuerdo a las pautas objetivas de evaluación que se indican a continuación.

La opinión del Jurado, no comprometerá ni obligará al Consejo Directivo al efectuar la designación de los árbitros titulares y suplentes, según el orden de mérito efectuado por aquél.

Excepcionalmente y por resolución fundada el Consejo Directivo del Colegio podrá designar a juristas de reconocida y relevante trayectoria, según sus antecedentes en la especialidad requerida. Estos antecedentes en ningún caso podrán arrojar un puntaje inferior al mínimo requerido por la reglamentación, quedando exceptuados únicamente de realizar la evaluación ante el Jurado.

8. Pautas objetivas de evaluación para aspirantes a árbitros:

8.1. Título habilitante es requisito de admisibilidad, por ende, no otorga puntaje.

8.2. Años de ejercicio activo en la profesión que excedan el mínimo de 15 años: 2 puntos.

8.3. Antecedentes académicos en la especialidad requerida para el cargo de árbitro:

a) Títulos de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Jurídicas, Jurisprudencia o equivalentes, expedido por Universidad reconocida oficialmente u homologados, para el caso de extranjeras: hasta 15 puntos.

b) Otros títulos universitarios de post-grado: hasta 8 puntos.

c) Desempeño significativo en congresos jurídicos: hasta 15 puntos. Se entenderá por tal, la presentación de ponencias, o la actuación como disertante o integrante de paneles o mesas.

d) Participación en congresos jurídicos, sin desempeño significativo: hasta 3 puntos. La suma de los puntos del ítem c y d no podrá superar los 15 puntos.

e) Cursos con examen o presentación de trabajo final: hasta 10 puntos en total.

f) Cursos, jornadas, seminarios con asistencia justificada, aunque no sean de la especialidad: hasta 5 puntos. La suma de los puntos de los ítems “e” y “f” no pueden superar los 15 puntos

8.4. Publicaciones: Libros jurídicos: hasta 20 puntos, artículos jurídicos: hasta 15 puntos.

8.5. Actividad en ámbitos académicos en la especialidad concursada o en arbitraje, durante un período razonable de desempeño:

Director o cargo equivalente de institutos u otro ámbito de investigación académica: hasta 5 puntos:

a) Miembro de institutos u otro ámbito de investigación académica: hasta 2 puntos.

b) Tareas de arbitraje: (incluyendo trabajos doctrinarios y asesoramiento legislativo específico en materia de arbitraje): hasta 20 puntos.

8.6. Ejercicio de la Docencia Universitaria: hasta 15 puntos

8.7. Conferencias pronunciadas sobre temas jurídicos: hasta 20 puntos.

8.8. Otros antecedentes (premios, distinciones académicas, funciones desempeñadas, becas, etc.): Hasta 15 puntos.

Los aspirantes que alcanzaren un nivel de 50 puntos serán evaluados por el Jurado a fin de completar la calificación, la evaluación otorgará hasta 75 puntos adicionales.

**Jurado de Evaluación
(Acta 2031 del 11/12/07)**

El Colegio conformó el JURADO DE EVALUACIÓN entre abogados, magistrados y profesores, de reconocida versación y experiencia jurídica; quedando integrado por los siguientes miembros:

Dr. Fernando AGUILAR

Dr. Roque CAIVANO

Dr. José Carlos DE PAULA

Dr. Eduardo Raimundo HOOFT

Dr. Guillermo MICHELSON IRUSTA

Dr. Jorge MOSSET ITURRASPE

Dr. Julio César RIVERA

REGLAMENTO ÚNICO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Res 200/01)

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Aplicación: Cuando las partes hayan acordado someter una cuestión al arbitraje institucional del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, o de alguno de los COLEGIOS DE ABOGADOS DEPARTAMENTALES, ésta se resolverá de conformidad con el presente “REGLAMENTO ÚNICO”, las disposiciones particulares del COLEGIO DEPARTAMENTAL respectivo y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar.

En subsidio de este reglamento, se aplicarán las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, u otras normas procesales especiales relativas al arbitraje.

CAPÍTULO II TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Artículo 2.- Caracterización. Árbitros. Carácter y duración. Integración: El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional de los COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES será de DERECHO y de INSTANCIA ÚNICA.

Podrá dividirse en salas, con las competencias que determine el Consejo Directivo departamental, según las necesidades.

Artículo 3.- Número, Carácter y Duración: El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, estará compuesto del número de árbitros que determine cada Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental respectivo, según sus disposiciones particulares.

Los árbitros durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo postularse nuevamente. Serán nombrados por el Consejo Directivo del Colegio Departamental, por el mecanismo previsto en el artículo 9.

No obstante lo anterior, los árbitros conservarán su jurisdicción respecto de las causas pendientes hasta el dictado del laudo.

Artículo 4.- Árbitro único: Las partes podrán convenir que el arbitraje sea realizado por un *árbitro único*, en cuyo caso a falta de acuerdo, éste será designado por el COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL mediante sorteo entre sus árbitros institucionales.

Artículo 5.- Patrocinio y representación letrada: Las partes intervendrán con patrocinio o apoderamiento de abogado inscripto y habilitado para el ejercicio de su profesión en la matrícula de abogados, en la Provincia de Buenos Aires.

Los procuradores podrán actuar como apoderados, con patrocinio letrado.

Artículo 6.- Otorgamiento de poder: El poder a favor de un abogado para intervenir ante el Tribunal, podrá ser otorgado por escritura pública, carta poder, por medio de comunicación fehaciente o personalmente ante la Secretaría del Tribunal.

Artículo 7.- Asistencia y patrocinio jurídico gratuito: El COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL respectivo arbitrará los medios para que se preste asistencia y patrocinio jurídico gratuito

a los carenciados que justifiquen insuficiencia de medios para afrontar los honorarios profesionales y gastos del arbitraje, a través de la intervención de abogados inscriptos en la matrícula respectiva, conforme a la reglamentación particular que dictará cada Colegio.

Artículo 8.- Sede del Tribunal: El Tribunal funcionará con carácter permanente en la sede del COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL correspondiente o en el lugar que éste disponga, dentro de la jurisdicción territorial de ese Colegio. Sin perjuicio de ello, para el cumplimiento de sus funciones, los árbitros, peritos y demás auxiliares podrán desplazarse por todo el territorio nacional o el exterior.

CAPÍTULO III ÁRBITROS

Artículo 9.- Mecanismo de selección: Los árbitros serán designados por el Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL, previo concurso de antecedentes, mérito y oposición, entre los profesionales abogados matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión en la Provincia de Buenos Aires, que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales.

En la evaluación de los postulantes, se tendrá en cuenta su solvencia moral, antecedentes personales, profesionales, científicos docentes o judiciales, y conocimientos académicos en la materia de competencia del tribunal arbitral.

A tal efecto, el COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL designará un JURADO DE EVALUACIÓN entre abogados, magistrados y profesores, de reconocida versación y experiencia jurídica, que emitirá su opinión fundada sobre los postulantes, calificados según orden de mérito.

El Consejo Superior del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dictará el reglamento y las bases sobre las que se evaluará y calificará a los postulantes.

Ningún profesional podrá ser designado árbitro en más de un Tribunal Arbitral departamental.

Artículo 10.- Requisitos: Para ser designado árbitro se requiere:

- 1).- Título de abogado;
- 2).- Inscripción en la matrícula de abogados en algún COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL de la Provincia de Buenos Aires;
- 3).- Acreditar ejercicio activo de la profesión de abogado por el término mínimo de quince (15) años inmediateamente anteriores a la presentación en concurso. Habiéndose ejercido la magistratura, deberá demostrarse igualmente un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de la profesión;
- 4).- Presentar certificado de inexistencia de antecedentes de sanciones disciplinarias aplicadas por algún Colegio de Abogados Departamental en los últimos cinco (5) años, salvo sanción de advertencia.

Artículo 11.- Incompatibilidades e inhabilidades: Tendrán incompatibilidad e inhabilidad para ser árbitros:

- 1).- Quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales, o municipales, mientras permanezcan en los mismos;
- 2).- Quienes ocupen cargos electivos en organismos de colegiación profesional;
- 3).- Quienes ocupen algún cargo en el Poder Judicial;
- 4).- Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- 5).- Quienes se encontrasen comprendidos en impedimentos legales para el ejercicio de la profesión de abogado;
- 6).- Quienes hubiesen sido removidos como árbitros.

Los abogados que fueren designados árbitros titulares del Tribunal Permanente de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires no pueden ejercer su profesión patrocinando o apoderando ante el mismo Tribunal Arbitral departamental en el que actuaren como árbitros.

Artículo 12.- Remociones: Los árbitros sólo podrán ser removidos por resolución fundada del Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL, debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

- 1).- No cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 10 o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 11.
- 2).- Por incumplimiento, mal desempeño de sus funciones o por negligencia grave.
- 3).- Desorden de conducta que afecte el nombre del interesado o la honorabilidad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- 4).- Incapacidad judicialmente declarada.
- 5).- Haber sido sancionado por cualquier tribunal u organismo de ética profesional del país con suspensión o exclusión del ejercicio profesional.

Artículo 13.- Recusaciones y excusaciones: Los árbitros deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Sólo se admitirá la recusación sin causa de un miembro del Tribunal.

Artículo 14.- Reemplazos: La reglamentación particular de cada Colegio de Abogados departamental, establecerá la forma de reemplazo en caso de ausencia o vacancia, teniendo en cuenta la modalidad de designación de los árbitros de lista.

Artículo 15.- Repetición de audiencias: Cuando de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se sustituyese a árbitro único, o al árbitro tercero, se repetirá la audiencia de vista de causa, si ésta se hubiese celebrado con anterioridad.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 16.- Competencia general: Podrá ser sometido a Conciliación y Arbitraje institucional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, antes, durante o después de surgido, todo conflicto o cuestión vinculada con una relación jurídica determinada que en materia disponible, pueda ser objeto de transacción, por cualquier persona física capaz, o jurídica o cuando por ley se disponga el arbitraje forzoso con intervención de un órgano o Tribunal Arbitral.

Artículo 17.- Habilitación de la competencia arbitral: La competencia arbitral podrá convenirse en forma inequívoca por los siguientes medios:

- 1).- cláusula expresa en un contrato de partes;
- 2).- acuerdo celebrado en instrumento público o privado, de someterse al presente régimen arbitral;
- 3).- acuerdo de partes que surja de un intercambio de notas epistolares; telegramas, cartas documento u otro medio fehaciente;
- 4).- por petición expresa de una de las partes requiriendo el procedimiento arbitral conforme al artículo siguiente;

- 5).- por acuerdo de partes durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo;
- 6).- por voluntad del testador para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, que pudieren ser objeto de transacción.

No habiéndose precisado por las partes el COLEGIO DEPARTAMENTAL que corresponderá intervenir, o en caso de duda, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, resolverá a que Tribunal Arbitral de los COLEGIOS DEPARTAMENTALES, intervendrá. Se aplicará la normativa provincial vigente en materia de determinación de competencias según el territorio, en materia judicial.

De no existir organizado Tribunal Arbitral en el Colegio Departamental que corresponda intervenir, según lo antes expuesto, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, determinará el Tribunal Arbitral del Colegio Departamental más cercano que deberá intervenir.

Artículo 18.- Competencia indirecta: Cualquier persona de las indicadas en el art. 16, aún sin existir compromiso o acuerdo previo, podrá solicitar ante el Tribunal Arbitral del COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL, su intervención para resolver una cuestión litigiosa o conflicto, conforme al presente reglamento. El interesado deberá indicar en su petición, los datos de la eventual contraparte, y acompañar una minuta con el motivo, objeto, monto de la eventual demanda, número de árbitros y aceptación del presente reglamento arbitral. De lo anterior, se dará traslado a la contraparte en su domicilio real, por el término de cinco (5) días, junto con una copia del presente reglamento, de la nómina de árbitros de lista o de los integrantes del Tribunal preconstituido, a los efectos de que el citado manifieste en forma expresa, si acepta o no, la competencia de este Tribunal.

Vencido el plazo, en caso de silencio, se considerará que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y la presentación será archivada.

En caso de ser aceptada la competencia arbitral, por el citado, el demandante deberá formalizar la demanda siguiendo el procedimiento indicado en el presente reglamento, dentro del término de diez (10) días.

Artículo 19.- Carácter reservado de actuaciones: El procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias, y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje.

Artículo 20.- Normas aplicables: Toda cuestión de fondo o de forma y cualquier situación que no estuviera prevista en el presente régimen, será resuelta por los árbitros con sujeción a las normas de derecho aplicables.

En subsidio de lo acordado especialmente por las partes, y sin perjuicio de las facultades de ordenamiento del trámite que tiene el Tribunal, se aplicarán las disposiciones procesales del presente reglamento y sus modificaciones; las normas del proceso plenario abreviado (sumario) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y demás disposiciones de éste, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento arbitral.

Artículo 21.- Dirección del proceso: El árbitro tercero, el presidente del Tribunal o el árbitro único en su caso, asumirán la dirección del proceso actuando como Juez del trámite, contando con amplias facultades ordenatorias, instructorias y de saneamiento, garantizando a las partes los principios de igualdad, bilateralidad y defensa. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por otro integrante del Tribunal correspondiente.

El Tribunal podrá disponer de oficio la suspensión del procedimiento por el término máximo de quince (15) días.

Artículo 22.- *Autoridades del Tribunal:* En el caso de Tribunal preconstituido, éste estará compuesto por un presidente, un vicepresidente y vocal. Su designación será efectuada por el propio Tribunal. La presidencia será asignada en forma rotativa entre sus miembros por el término de un (1) año, comenzando por el de mayor antigüedad en la matrícula. El presidente saliente pasará a desempeñar el cargo de vicepresidente en el período siguiente. El presidente del Tribunal convocará y presidirá las reuniones y ejercerá la representación del cuerpo.

En caso de ausencia o impedimento será reemplazado por otro integrante del cuerpo. El quórum para sesionar válidamente será de dos (2) árbitros.

Artículo 23.- *Vicios de procedimiento:* Los vicios de procedimiento deberán ser planteados dentro de los cinco (5) días de su conocimiento. De no mediar reclamación en ese plazo, se considerarán convalidados todos los vicios, sin admitirse planteo ulterior alguno. En todos los casos, el Tribunal debe adoptar las diligencias necesarias para su subsanación, respetando el derecho de defensa de las partes.

Artículo 24.- *Plazos:* Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles judiciales de la sede del Tribunal. Los plazos que tengan las partes podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de ellas, por petición efectuada antes de su vencimiento.

Artículo 25.- *Medidas precautorias:* El Tribunal en pleno, podrá disponer todas las medidas precautorias establecidas por la legislación procesal aplicable, en decisión irrecurrible, que las partes se obligan a respetar.

Artículo 26.- *Idiomas:* Se empleará el idioma castellano. No obstante, las partes podrán acordar la utilización de otro idioma, sin perjuicio de lo cual el Tribunal determinará el que habrá de emplearse en todas las presentaciones que se efectúen, como así también en las audiencias que se realicen. El Tribunal podrá ordenar que todos o algunos de los documentos que se presenten en idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal, que también podrá requerir la presencia, a costa de las partes de intérpretes en oportunidad de las audiencias.

Artículo 27.- *Notificaciones:* Todas las resoluciones del Tribunal se notificarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, personalmente, por cédula, carta documento, telegrama con aviso de recepción y copia, fax firmado por el presidente o por el árbitro, en su caso, con constancia de su recepción, correo privado con constancia de recepción, correo electrónico o por otro medio que se considere fehaciente, con transcripción íntegra de la parte resolutive.

Artículo 28.- *Denuncia y constitución de domicilios:* En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real o sede social, tratándose de personas jurídicas, y constituir domicilio procesal en el radio de la ciudad sede del Tribunal, según la normativa procesal vigente en la órbita judicial.

En esa oportunidad las partes deberán denunciar también un número de teléfono con servicio de telefax, y su dirección electrónica, a los efectos de recibir las notificaciones pertinentes.

Artículo 29.- *Copias:* De todo escrito y documentación que se acompañe y de las resoluciones que se dicten deberán quedar copias para las partes, para la formación de un legajo especial de copias.

Artículo 30.- *Aceptación del procedimiento:* Cuando las partes, por cualquiera de los medios indicados en los artículos anteriores, acuerden someterse a la jurisdicción de este Tribunal Arbitral, se entenderá que acuerdan la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos en el presente

reglamento y sus modificaciones vigentes al momento del acuerdo, como así también la renuncia a todo otro fuero o jurisdicción y a cualquier acción judicial a la que pudieran considerarse con derecho.

SECCIÓN II NORMAS PARTICULARES

Artículo 31.- Apertura. Demanda arbitral: El procedimiento arbitral se abrirá mediante demanda escrita que se formalizará ante el Tribunal Arbitral del COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTAL respectivo, reuniendo los siguientes recaudos:

- 1).- Denuncia de los nombres y domicilios reales -o sociales, en su caso- de las partes, y constitución de domicilio conforme al art. 28.
- 2).- Relación concreta y detallada de los hechos, e invocación del derecho en que se funde.
- 3).- Cuestiones concretas sobre las que se requiere decisión arbitral.
- 4).- Elección de los árbitros de lista de acuerdo al sistema previsto en este reglamento, en su caso.
- 5).- Adjudicación de los instrumentos conteniendo el convenio arbitral, y habilitando la competencia arbitral;
- 6).- Acompañamiento de la prueba documental en su poder, con un juego de copias de la misma que certificará el Tribunal, devolviendo los originales a las partes, sin perjuicio de la facultad de requerir su presentación, cuando resulte necesario a criterio del Tribunal.
Ofrecimiento de la restante prueba.
- 7).- Pago de la tasa arbitral.

Artículo 32.- Traslado de la demanda arbitral: El Tribunal Arbitral procederá a correr traslado de la demanda dentro del término de tres (3) días, que se notificará en el domicilio real del demandado o en el especial constituido en instrumento público o privado.

La notificación se hará, con entrega de copias de la demanda y documentación adjunta, del presente reglamento y de la nómina de los árbitros que componen el Tribunal de lista o preconstituido según el caso, emplazándosela para que proceda a su contestación en el plazo de diez (10) días.

Este plazo será ampliable en razón de la distancia, en un día mas por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100 kilómetros contados desde la ciudad sede del Tribunal.

Artículo 33.- Contestación: En la contestación de la demanda, y en su caso, en la reconvencción, deberá observarse lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores y concordantes del presente reglamento.

Si al momento de contestar la demanda, no se dedujere reconvencción, no podrá hacérselo en lo sucesivo.

Artículo 34.- Reconvencción: Si se dedujere reconvencción, se dará traslado de la misma a la parte postulante en la forma y plazo previstos en el artículo 32, observándose en la presentación y sustanciación, el procedimiento y condiciones establecidas en este reglamento para la demanda y contestación.

Artículo 35.- Falta de contestación de la demanda: No contestada la demanda, o en su caso, la reconvencción, se dará por decaído el derecho y no podrá hacerlo en el futuro, teniéndose por ciertos los hechos expuestos en la demanda y como auténtica la documentación acompañada.

Artículo 36.- Excepciones: Sólo se admitirán las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción, las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvencción, en su caso.

De las excepciones se dará traslado a la otra parte para que las conteste dentro del plazo de cinco (5) días.

El Tribunal podrá tratar las excepciones como cuestión preliminar o en el laudo definitivo.

Artículo 37.- Contingencias posteriores. Integración del Tribunal de lista: Tratándose de árbitros designados de una lista, dentro del término de cinco (5) días de contestada la demanda, y reconvención, o las excepciones, en su caso, o vencidos los plazos para ello, se procederá al sorteo de los demás árbitros cuando corresponda, notificándose a las partes y árbitros la designación e integración del Tribunal.

Si el Colegio Departamental contara con Tribunal preconstituido intervendrá éste si las partes no hubiesen optado por la integración del Tribunal Arbitral con abogados de la lista o si acordaren su intervención.

Artículo 38.- Audiencia preliminar: La audiencia tendrá dos (2) etapas:

1).- Una instancia conciliatoria previa y necesaria en la que el Tribunal deberá instar a las partes a lograr una conciliación, con las más amplias facultades al efecto, pudiendo proponer acuerdos alternativos y toda otra posibilidad de autocomposición del conflicto, sin que sus opiniones importen prejuzgamiento.

En el caso de arribarse a un acuerdo, se labrará acta, que en el mismo acto firmará el Tribunal, con efectos homologatorios, que tendrá carácter de título ejecutivo.

2).- Fracasado el intento conciliatorio, el Tribunal dentro del término máximo de quince (15) días deberá: a).- resolver las excepciones opuestas; b).- fijar los hechos y cuestiones controvertidos o litigiosos; c).- resolver sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo desestimar las que considere improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, así como también ordenar de oficio las que estime necesarias para el dictado del laudo, con el objetivo de la obtención de la verdad material; d).- fijar la fecha de celebración de la audiencia de vista de la causa, que deberá realizarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días.

En su caso, podrá declarar la cuestión de puro derecho, pudiendo las partes presentar memorial dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 39.- Incomparecencia a la audiencia: La no concurrencia injustificada del demandante a la audiencia preliminar por sí o por apoderado con facultades especiales, importará tenerlo por desistido del proceso, con imposición de costas. En caso de ausencia del demandado, el Tribunal podrá tener por reconocidos los hechos aseverados por el demandante. Además, se le aplicará una multa equivalente al 25% de las costas, cualquiera fuera el resultado del juicio, que se destinará a un fondo especial que administrará el Tribunal Arbitral.

Artículo 40.- Producción de pruebas: Toda prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de la vista de la causa, deberá ser incorporada, indefectiblemente, hasta cinco (5) días antes de su realización, y será puesta a consideración de las partes. Mediando imposibilidad en la producción de alguna prueba, por causa no atribuible a la parte proponente, ésta podrá solicitar dentro de ese plazo, la suspensión de la audiencia para ser realizada dentro de los quince (15) días siguientes. El tribunal podrá acceder a ello, en decisión fundada, cuando considerase que dicha prueba pudiese resultar decisiva para el dictado del laudo. La suspensión sólo podrá realizarse por única vez.

Artículo 41.- Acuerdo para laudat: En la audiencia del artículo 38 las partes podrán acordar que el Tribunal laude sobre la base de los escritos postulatorios y documental ya acompañada, en cuyo caso podrán presentar alegato sobre la cuestión arbitrable dentro del término de cinco (5) días de realizada la audiencia.

Artículo 42.- Prueba pericial: Si las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación de los peritos, o cuando éstos no aceptasen el cargo, serán designados de oficio por el Tribunal, uno por cada especialidad, dentro de los inscriptos en las listas respectivas que a tal efecto formará el Tribunal.

Su designación se notificará al perito quien deberá aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Al efectuar la designación de los peritos, el Tribunal fijará una suma en concepto de anticipo de gastos, que deberá ser depositada por el proponente dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de desistimiento de la prueba.

En cualquier estado del proceso el Tribunal Arbitral podrá requerir el depósito de la suma de dinero que considere procedente, en concepto de garantía por el pago de los honorarios del perito.

El anticipo de gastos o el depósito de garantía por el pago de los honorarios del perito, serán afrontados por la parte que hubiera solicitado la pericia, o en partes iguales si ambas lo hubieren hecho. Si la pericia fuera dispuesta por el Tribunal, los gastos serán soportados por ambas partes.

Cada parte podrá, a su exclusiva costa designar un consultor técnico, quien procederá a cumplir su cometido sobre los mismos puntos de pericia que los designados por el Tribunal.

Artículo 43.- Informes: Los informes serán diligenciados por las partes quienes deberán urgir el diligenciamiento y contestación de los mismos, dentro del plazo máximo previsto por el art. 40, bajo apercibimiento de pérdida de las pruebas.

Los informes se librarán bajo apercibimiento de solicitar el auxilio de la justicia competente y la aplicación de las sanciones previstas por el Código Procesal.

Artículo 44.- Colaboración judicial: A los efectos de la ejecución de las medidas probatorias y cautelares, cuando ello resulte necesario, el Tribunal Arbitral podrá requerir la intervención de la justicia competente según la materia.

SECCIÓN III VISTA DE LA CAUSA

Artículo 45.- Audiencia: La audiencia de vista de la causa se celebrará en la fecha y hora fijada en la oportunidad del artículo 38.

- 1).- En el inicio, se intentará previamente la conciliación de las partes, con las facultades y alcances determinados en este reglamento.
- 2).- Al comenzar la audiencia, el Tribunal efectuará una reseña de las diligencias probatorias realizadas, salvo que las partes resuelvan prescindir de ello por considerarse suficientemente instruidas. Acto seguido se comenzará con la recepción de la prueba que se ordenó producir en esta audiencia.
- 3).- El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes, y testigos y solicitar eventuales explicaciones de los peritos.
- 4).- La facultad de las partes de interrogar libremente a la contraparte, peritos y testigos podrá ser limitada por el Tribunal cuando se la ejerza en forma manifiestamente improcedente.
- 5).- Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, se concederá la palabra a las partes para que, si así lo desean, aleguen verbalmente, por su orden, sobre su mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta (30) minutos para cada una.
- 6).- El Tribunal, sin perjuicio de lo expuesto, podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término máximo de diez (10) días, cuando razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo aconsejaren.
- 7).- Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades especiales suficientes para ello.

Artículo 46.- Prueba testimonial: El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco (5), sin perjuicio de las facultades del Tribunal para modificar esa cantidad en los casos que lo estimare necesario, en decisión fundada.

La parte que proponga el testigo, asume la carga de hacerlo concurrir a la audiencia respectiva, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba.

El Tribunal podrá requerir la colaboración de la justicia competente para hacer comparecer a los testigos renuentes, con el auxilio de la fuerza pública. En el supuesto de arbitraje internacional, el Tribunal podrá admitir la declaración por escrito de los testigos, cuando se invoquen causas suficientemente fundadas. A tal fin, la parte que así lo solicite deberá ofrecer la prueba: solicitando la declaración por escrito y acompañando el interrogatorio. Al tomar conocimiento la contraparte, podrá acompañar su interrogatorio. Será a exclusivo cargo de la parte que propuso el testigo abonar todos los gastos que genere la producción de esta prueba. El testimonio será presentado ante el Tribunal con una anticipación no menor a cinco (5) días antes de la fecha fijada para la realización audiencia de vista de causa, debidamente suscripto por el testigo y abonada su firma por notario público. Sólo se admitirá la declaración por escrito cuando el testigo se domicilie en un país distinto al de la sede del Tribunal.

Artículo 47.- Presencia de peritos: Los peritos deberán concurrir a la vista de la causa, y podrá requerirse explicaciones con respecto a los dictámenes producidos, a pedido de cualquiera de las partes o del Tribunal.

Artículo 48.- Informalidad de la producción de la prueba: El Tribunal procurará que las partes, testigos y peritos se expidan con amplitud y libertad con relación a los hechos pertinentes controvertidos, sin sujeción a formalidades o restricciones que puedan impedir la obtención de la verdad material, pudiendo hacer uso de las cargas probatorias dinámicas.

Artículo 49.- Acta y registración: De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, en la que se consignará el nombre de los comparecientes, testigos, peritos y sus datos personales. A pedido de cualquiera de las partes, podrá dejarse mención expresa de alguna circunstancia especial, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán ser íntegramente grabadas o filmadas, a pedido de las partes, a su costa o por disposición del Tribunal. Las cintas, cassettes o soportes, serán precintados y guardados conforme lo dispone el Tribunal.

SECCIÓN IV LAUDO ARBITRAL

Artículo 50.- Plazo para laudat: El Tribunal emitirá el laudo arbitral dentro del término de treinta (30) días contados desde el vencimiento del plazo de presentación de los alegatos, desde su presentación si ésta fuere anterior, o desde la celebración de la vista de causa, en su caso. Ese plazo se reducirá a quince (15) días, tratándose de árbitro único.

El laudo será fundado en derecho, interpretando el derecho aplicable con equidad y se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, que deberán expedirse individualmente, sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión, pudiendo dejarse constancia en los fundamentos de las disidencias que hubiere.

Artículo 51.- Costas: (CON LAS MODIFICACIONES ACORDADAS) El laudo deberá contener el pronunciamiento sobre las costas, graduación y distribución de las mismas, determinando su monto, como así también las condenaciones accesorias a que hubiere lugar.

Las *costas del arbitraje* comprenden:

1).- La tasa arbitral;

2).- Los honorarios y gastos de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el Tribunal;.

3).- Demás gastos causídicos.

Artículo 52.- Pérdida de jurisdicción: Transcurrido el plazo indicado en el artículo 50 sin que se hubiera dictado el laudo, los árbitros perderán su jurisdicción en forma automática, sin derecho a percibir honorario alguno, debiendo ser excluidos de la lista respectiva o del Tribunal preconstituido -en su caso-, y serán responsables personalmente por los daños y perjuicios causados.

Artículo 53.- Forma: El laudo se emitirá por escrito, con indicación de fecha y lugar, y deberá ser firmado por los árbitros, o por el árbitro único, en su caso.

Se registrará de acuerdo a la forma que el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados Departamental determine, y tendrá carácter exclusivamente privado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá hacer pública la doctrina de sus laudos, siempre que no se indique el nombre de las partes, ni se consigne dato alguno que posibilite su identificación.

Artículo 54.- Obligatoriedad: El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de cinco (5) días de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal.

El laudo arbitral firme tendrá efectos de cosa juzgada, y carácter de título ejecutorio, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

El laudo podrá disponer la fijación de astreintes para el supuesto de incumplimiento de lo resuelto en el mismo.

Artículo 55.- Notificación del laudo: El laudo se notificará personalmente o por cédula a las partes dentro del término de cinco (5) días de dictado, con transcripción de la parte resolutive.

No se emitirá copia ni testimonio del laudo hasta que se encuentren abonados los honorarios profesionales de abogados, expertos y cualquier otra asistencia especializada, con los aportes de ley.

Artículo 56.- Aclaratoria: Sin perjuicio de la iniciativa del Tribunal, las partes podrán solicitar ante el mismo, aclaratoria del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, haciéndolo saber a la otra parte a los efectos de que se efectúe:

1).- una *aclaración del laudo*, en algún concepto oscuro sin alterar en lo sustancial su decisión. La aclaración formará parte del laudo.

2).- una *rectificación del laudo*, para que corrija, errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar.

3).- un *laudo adicional* respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

El Tribunal resolverá dentro del término de diez (10) días.

Artículo 57.- Irrecorribilidad. Aclaratoria. Nulidad: Contra la decisión del Tribunal Arbitral no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 798, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

En ningún caso podrá solicitarse judicialmente la suspensión preventiva o cautelar de la ejecución del laudo.

Artículo 58.- Ley aplicable: Tratándose de Arbitraje Internacional, el Tribunal aplicará la ley que las partes hayan convenido. En defecto de lo anterior, se aplicará la ley que determine las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Corresponderá a las partes allegar al Tribunal los textos debidamente traducidos y legalizados de las normas extranjeras que se deban aplicar, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para la aplicación de oficio del derecho extranjero.

CAPÍTULO V BASES ECONÓMICAS

Artículo 59.- Tasa arbitral:

- 1).- Por los servicios del Tribunal Arbitral, se abonará una *tasa arbitral*, según el monto o cuantía del litigio, sobre la base de la tasa mínima y escala decreciente que se fija en el Anexo I del presente reglamento.
- 2).- El 50% del importe de la tasa se abonará al iniciar la demanda, el otro 50% si fracasare el intento conciliatorio en la audiencia preliminar.
- 3).- La falta de pago de la tasa, implicará la automática caducidad del procedimiento. Con costas al actor.
- 4).- La tasa mínima será también aplicable en los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.
- 5).- Con esa tasa se sufragarán los *gastos administrativos y honorarios de los árbitros*, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que, según el caso, podrá efectuar fundadamente el Colegio de Abogados Departamental.
- 6).- La escala para el pago de la tasa arbitral, como así también la tasa mínima está referida a la actuación de un Tribunal Arbitral y se reducirá a la mitad en caso de árbitro único.
- 7).- La tasa integrará la condena en costas.
- 8).- Esta tarifa no cubre los gastos de comunicaciones, notificaciones, notificaciones que se cursen las partes, en su caso, las pruebas, las actuaciones por auxilio judicial y cualquier otro gasto necesario y justificado.
- 9).- Reconvención: Si mediare reconvención, corresponderá el pago de una nueva tasa en un importe equivalente al 50% de la escala, teniendo en cuenta el monto de la misma.
- 10).- Los honorarios de los árbitros serán fijados por una Comisión Especial designada al efecto por el Consejo Directivo del Colegio Departamental, dentro de los cinco (5) días de emitido el laudo.
- 11).- Los honorarios de los árbitros serán de un orden razonable, teniendo en cuenta la complejidad del tema, el tiempo dedicado, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia pertinente.

Artículo 60.- Honorarios de abogados: Los honorarios de los abogados deberán ser convenidos por escrito con el respectivo mandante o patrocinado, según el arancel vigente. El convenio de honorarios deberá ser presentado, junto con la primera intervención profesional por cada una de las partes.

Artículo 61.- Naturaleza de los honorarios: En todos los casos, los honorarios de los árbitros, abogados y peritos serán considerados de naturaleza extrajudicial y los honorarios de los expertos como de consulta técnica extrajudicial.

Artículo 62.- Honorarios de los peritos: Los honorarios de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el Tribunal, serán regulados por éste teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada con prescindencia del monto del asunto.

La inscripción de los peritos en los listados que formará el Tribunal Arbitral, implicará la plena aceptación de las pautas y reglas regulatorias establecidas en el presente reglamento.

Artículo 63.- Máximo de honorarios: El conjunto de las regulaciones de honorarios a practicar a los peritos y demás auxiliares no podrán exceder del 10 % del monto del asunto, sin perjuicio de los honorarios mínimos que el Tribunal considere necesario fijar.

Artículo 64.- Tribunal Arbitral. Árbitro Único. Menciones: Las menciones efectuadas en este reglamento al Tribunal Arbitral, se entenderán referidas también al árbitro único, cuando éste intervenga.

Modelo de CLÁUSULA COMPROMISORIA:

Para cualquier divergencia, cuestión, conflicto o discrepancia surgida entre las partes, con motivo o como consecuencia de este contrato, hecho o acto jurídico, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, éstas se someten a la competencia del *TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*, con intervención del *COLEGIO DEPARTAMENTAL DE.....*, entidad de derecho público a la que encargan la designación de los árbitros, la administración de la conciliación y el arbitraje y su resolución definitiva, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados por el *COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*, y de las normas particulares de ese *COLEGIO DEPARTAMENTAL* que forman parte integrante del presente contrato, que las partes declaren conocer y aceptar obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral.

Asimismo, establecen que para el caso de incumplimiento del laudo, será aplicable una cláusula penal de pesos.....(\$.....) por cada día que dure tal incumplimiento.

TASA ARBITRAL (escala decreciente).

MONTO DEL ASUNTO	ESCALA PORCENTUAL.
De \$ 0 a \$ 50.000	4,00%
De \$ 50.001 a \$ 100.000.	3,50 %
De \$ 100.001 a \$ 500.000	3,00 %
De \$ 500.001 a \$ 1.000.000	2,50 %
De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	2,00 %
De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	1,50 %
De \$ 10.000.001 en adelante	1,00 %

TASA MÍNIMA 10 Jus* (árbitro único); 20 Jus* (Tribunal Arbitral).

* Según art. 9 Dec. Ley 8904/77.-

**NORMAS REGLAMENTARIAS Y DISPOSICIONES PARTICULARES DE ACTUACIÓN
ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA**

(Texto aprobado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata mediante Acta
n° 2063 del 21/04/09)

TÍTULO I - DE LOS ÁRBITROS - SECRETARIOS - PERSONAL

CAPÍTULO I - De los árbitros

Artículo. 1.- *Sistema de Lista* .

1.-El Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, se integrará por el sistema de lista y estará compuesto por cinco (5) árbitros *juris* titulares e igual o menor cantidad de suplentes que serán designados cada seis años por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. Tendrá un Secretario letrado elegido por igual tiempo y forma.

El Consejo Directivo, designará, según orden de mérito, al miembro suplente que reemplazará al titular para completar el período de éste.

2.-El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional y/o el Tribunal del caso, funcionará en la sede del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. Con independencia de esa sede de carácter permanente, él o los árbitros podrán desplazarse por todo el territorio nacional o el exterior, sin perder las facultades que tienen por ley, por este reglamento o por voluntad de las partes.

3.-La actuación, facultades y funciones de los árbitros del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Plata, se ceñirán a lo dispuesto en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional (en adelante RUCA) del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y a lo establecido en el presente ordenamiento (en adelante RECALP) y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar (art. 1° RUCA). Comprenderá todas las funciones de superintendencia.

Artículo. 2.- *Integración del Tribunal del caso:*

1.-Las causas sometidas a la resolución del Tribunal serán resueltas por una terna de sus miembros. La parte demandante, en la demanda, elegirá uno de la lista de miembros titulares. La contraria, en la contestación de la demanda designará otro entre los restantes de la misma lista. En caso que una parte o ambas no hicieran uso de este derecho u omitieren la designación, el árbitro o árbitros serán designados por el Tribunal en sorteo público que llevará a cabo el Secretario del mismo, de acuerdo a lo previsto en el art. 37, 1° párrafo del RUCA.

2.-También será elegido por sorteo público el tercer miembro interviniente en el caso o árbitro tercero. Dicho sorteo se efectuará en el modo y en la oportunidad prevista en el párrafo anterior.

3.-En el caso de haber varios actores o varios demandados se designará un árbitro por cada parte, y a falta de acuerdo entre los actores o demandados, este será designado por el Tribunal entre los miembros restantes, por sorteo, en la forma y oportunidad anteriormente previstos. Los sorteados no podrán volver a ser elegidos por dicho medio hasta tanto se hubiere concluido con la elección de todos los integrantes por igual procedimiento.

4.-Árbitro único: Las partes podrán acordar la designación de un solo árbitro de la lista de árbitros, que tendrá a su cargo las funciones que se asignan en el presente al Tribunal y cumplirá su tarea asistido por el Secretario.

5.-La designación será notificada de inmediato y en forma fehaciente a los respectivos árbitros, los que deberán aceptar el cargo dentro del tercer día y dejar constituido el Tribunal del caso dentro del quinto día, dictando las providencias procesales pertinentes.

6.-El árbitro tercero y director del proceso podrá dictar por sí, las providencias de mero trámite.

7.-Será obligación de los árbitros la asistencia a las audiencias establecidas en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional y a las que, por citación del Presidente, corresponda realizar para el tratamiento, consideración y resolución de los asuntos que hagan al funcionamiento del tribunal.

Artículo. 3.- *Días y horas hábiles:*

1.-Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles, según previsiones del artículo 24 del RUCA.

2.-Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario de 8 a 14 hs. establecido para el funcionamiento de Tribunal Arbitral; pero con respecto a las diligencias que los árbitros, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20.

Artículo. 4.- *Habilitación de días y horas inhábiles:* A petición de parte o de oficio el Tribunal del caso podrá habilitar días y horas inhábiles mediante resolución fundada cuando se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación.

CAPÍTULO II - DEL SECRETARIO

Artículo. 5.-*Citación a la demandada:*

1.-Presentada la demanda, es obligación del Secretario del Tribunal, citar a la demandada con entrega de las copias respectivas del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de las Normas reglamentarias y disposiciones particulares de actuación ante el Tribunal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y del listado de árbitros titulares y suplentes .

2.-La citación será ordenada dentro de los tres (3) días de presentado el escrito de inicio.

Artículo 6.- *Funciones:*

Corresponde al Secretario del Tribunal:

1) La custodia de los expedientes, documentos e instrumentos desde el momento de su presentación en las actuaciones; el cuidado e integridad de los expedientes, documentos e instrumentos, evitando sus mutilaciones, alteraciones o pérdidas;

2) Dar al interesado constancia fehaciente de todo documento o escrito que agregue a las actuaciones expresando el día y la hora de su presentación;

3) Cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el inciso 1);

4) Informar, a requerimiento de parte, acerca del estado y/o remisión de las actuaciones cuando éstas no se encontraren en la oficina actuaria, exhibiendo los recibos que acrediten su destino;

5) Llevar personalmente un Libro donde se extenderán los recibos de los expedientes que salgan con expresión del término de entrega. Bastará la simple constancia en dicho libro, firmada por el Secretario, cuando los árbitros retuvieran el expediente en el despacho para su estudio;

6) Atender a las demás funciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III - Del personal

Artículo. 7.- El árbitro tercero por sí o facultando al Secretario solicitará el personal necesario para el funcionamiento del Tribunal al Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

Artículo. 8.- El Tribunal ejercerá la dirección y poder disciplinario sobre todo el personal dependiente o afectado a su funcionamiento y decidirá en los casos concretos que se planteen con intervención obligada del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata.

Las facultades atribuidas por este Reglamento de Conciliación y Arbitraje, no obstan al ejercicio de las que, por ley, se asignan al Consejo Directivo y a la Mesa Directiva.

TÍTULO II - LIBROS DEL TRIBUNAL Y EXPEDIENTES

1) Libros

Artículo. 9.- El Tribunal llevará los siguientes libros:

- a) de Registro de Nombramiento de sus integrantes;
- b) de Entrada y Archivo de expedientes;
- c) de Elección y Sorteo, Recusación y Excusación de los árbitros en el trámite de las causas;
- d) de Notas;
- e) de Conocimiento y/o Préstamos;
- f) de Registro de Peritos;
- g) de Designación, sorteos, recusación y excusación de peritos;
- h) de Registro de Laudos, previsto en el art. 53 del RUCA.

2) Expedientes

Artículo 10.-

1.-Los expedientes serán numerados, caratulados, foliados y compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que se constituyan en una sola pieza.

2.-Los documentos, instrumentos y escritos se agregarán en el orden cronológico de presentación y en forma tal que sean legibles en su totalidad. En su caso se procederá a la reserva de documentos e instrumentos, si así correspondiere.

Artículo. 11.-

1.-Las presentaciones escritas efectuadas por las partes, deben serlo en idioma nacional, con copias previstas en el artículo 31 del RUCA.

2.-Deberán ser mecanografiadas o impresas y claramente legibles, en hojas con formato final A 4 y espaciado doble con un máximo de 30 líneas por carilla, en letras con cuerpo o tamaño no inferior a 12 puntos, escritas en anverso y reverso de cada hoja, sin alteraciones y enmendaduras que no hayan sido salvadas. Deberá respetarse como mínimo un margen izquierdo de 7 centímetros, un margen derecho de

1,5 centímetros, los que se invertirán en el reverso. Un margen superior de 5 centímetros y un margen inferior de 2 centímetros. La escritura, mecanografiada o impresión y las firmas serán de colores negro o azul y deberán permanecer indelebles.

3.-Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser presentados con traducción efectuada por traductor público nacional.

4.-Las presentaciones deberán ser efectuadas con un resumen en el encabezamiento, conteniendo el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa en la carátula en cada actuación.

5.-Las partes que actúen por terceros deberán expresar además en cada escrito el nombre completo de todos sus representantes y del letrado patrocinante. En la primera presentación deberá denunciarse el domicilio real de la parte.

Artículo 12.- Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el Secretario con indicación del día y de la hora. No podrá ser devuelta ninguna presentación sin una resolución expresa fundada del Tribunal.

3) Consulta de expedientes

Artículo. 13.-

1.-Para la consulta de los expedientes, deberá ser observado el art. 19 del RUCA.

2.-Las actuaciones podrán ser requeridas por partes, letrados y peritos intervinientes.

4) Archivo de expedientes

Artículo 14.- Al concluir las actuaciones se dispondrá el archivo de las mismas. Este se sistematizará de modo tal que permita la ubicación de los expedientes por orden numérico y por orden alfabético relativo al actor y al demandado. Se registrará en el Libro previsto en el inciso b) del artículo 10 del presente.

TÍTULO III – DEL LEGAJO DE COPIAS Y BASE INFORMÁTICA

Artículo 15.-

1.-A los efectos de la formación de un legajo de copias que en todo momento quedará a disposición de las partes en la Secretaría del Tribunal, cada parte acompañará una copia adicional de todo escrito o documento que presente, y el Tribunal Arbitral incorporará también al mismo una copia de toda providencia o resolución que adopte.

2.-También deberá enviarse a la Secretaría del Tribunal, en soporte informático, a la dirección de correo electrónico “tribunalarbitral@calp.org.ar”, toda presentación que se efectúe, denominando al respectivo documento con la carátula y número de la causa.

TÍTULO IV - DE LOS PERITOS

Artículo 16.- A los efectos de la integración del cuerpo de peritos que determina el art. 42 del RUCA, el Tribunal, con comunicación a los Colegios Profesionales pertinentes, llamará a integrar las listas para todas las especialidades requeridas. Tal convocatoria se efectuará por períodos de dos años, determinando el Tribunal, fecha, forma y necesidades de la misma.

TÍTULO V - ARANCELAMIENTO

Artículo 17.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 inc. 10 y 11 del RUCA, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata designará una Comisión Especial para la fijación de los honorarios de los árbitros intervinientes de cada caso, que se integrará por tres consejeros.

TÍTULO VI - NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 18.- Las presentes Normas Reglamentarias y Disposiciones Particulares se integran como Anexo al Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Resol. 200/01; Circular n° 4452 del 17/10/01), formando parte del mismo a los efectos de su aplicación en los procesos arbitrales que tramiten por ante este Departamento Judicial de La Plata.

MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA:
(Acta 1973 del 04/05/06)

Para cualquier divergencia, cuestión, conflicto o discrepancia surgida entre las partes, con motivo o como consecuencia de este contrato o acto jurídico, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, éstas se someten a la competencia del *TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*, con intervención del *COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA*, entidad de derecho público a la que encargan la designación de los árbitros, la administración de la conciliación y el arbitraje y su resolución definitiva, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados por el *COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*, y de las normas particulares de ese *COLEGIO DEPARTAMENTAL* que forman parte integrante del presente contrato, que las partes declaren conocer y aceptar obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral.

Asimismo, establecen que, para el caso de incumplimiento del laudo, será aplicable una cláusula penal de(\$.....) por cada día que dure tal incumplimiento.

Se terminó de imprimir en Imprenta Servicop
en el mes de Mayo de 2009
50 N° 742 - La Plata
www.imprentaservicop.com.ar